

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don F.F.G., en nombre y representación de 7 Estrellas Educación y Ocio, S.L., contra el Acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación en el procedimiento de contratación denominado “Contrato de servicios para la dinamización de los foros locales de distrito”, convocado por el Área de Gobierno de Coordinación Territorial y Asociaciones del Ayuntamiento de Madrid, expediente nº 300/2016/01002, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha del 17 de agosto de 2016 se publicó el anuncio de licitación del referido contrato en el Boletín Oficial de Estado siendo publicado en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid el mismo día, para su adjudicación mediante tramitación urgente por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios y un valor estimado de 702.214,78 euros. La duración del contrato es de nueve meses prorrogable por un periodo máximo de igual duración. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 26 de agosto de 2016.

Segundo.- Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en el apartado 20 del Anexo I establece los criterios de adjudicación no valorables en cifras o porcentajes puntuando hasta con 50 puntos (50%), debiendo los licitadores presentar un proyecto técnico, tal y como se establece en la cláusula 2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), y el criterio valorable en cifras o porcentajes (oferta económica), baremado con hasta 50 puntos (50%).

El apartado 20 del Anexo I, establece como criterio de adjudicación:

“Se valorará la calidad técnica del proyecto a desarrollar. En concreto, los siguientes aspectos:

(...)”.

Por otro lado, el PPT, en la cláusula segunda relativa a las características técnicas de la prestación, señala que *“Las empresas licitadoras deberán presentar un proyecto técnico donde se describirá la metodología de trabajo propuesta, así como se desarrollarán pormenorizadamente las actividades a realizar de acuerdo con lo establecido en este Pliego de Prescripciones Técnicas, en adelante PPT”.* En la cláusula tercera que regula los medios personales prevé *“El equipo técnico estará conformado, como mínimo, por los profesionales que a continuación se señalan con la formación y experiencia siguientes:*

Dirección Técnica de los trabajos: será un profesional con titulación superior (Licenciado, Ingeniero o grado equivalente), y con experiencia en la implantación de proyectos de Participación Ciudadana. La experiencia mínima exigida consistirá en la intervención como Director Técnico en al menos dos trabajos relacionados con la materia en los últimos tres años.

21 Técnicos Especialistas, como mínimo con titulación de grado medio, Diplomatura, o Formación Profesional especializada, y con experiencia en la implantación de proyectos de Participación Ciudadana. La experiencia mínima exigida consistirá en la intervención como Técnico Especialista en al menos un trabajo relacionado con materia en los últimos tres años”.

Por otra parte la cláusula sexta del PPT establece que *“Los horarios de prestación del servicio podrán ser alterados con la finalidad de adaptarlos al desarrollo del contrato, siempre de conformidad con el responsable del contrato del Ayuntamiento de Madrid y la Junta Municipal de distrito y sin que ello suponga modificación contractual, siempre y cuando el número total de horas del servicio establecidas permanezca inalterado”*.

A la licitación convocada se presentaron dos licitadores entre ellos la recurrente. Procede además hacer constar que el 15 de septiembre de 2016 se elabora el informe técnico de evaluación de los criterios no valorables en cifras o porcentajes, cuya propuesta se resume en la siguiente puntuación:

CUADRO RESUMEN POR ORDEN DE PUNTUACIÓN

ENTIDAD	PUNTUACIÓN			
	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3	TOTAL
UTE CIMAS-Grupo Tangente S. Coop. Mad.-Aldea Social	22,00	14,67	9,33	46,00
7 ESTRELLAS EDUCACIÓN Y OCIO	17,00	9,83	8,67	35,50

La Mesa de contratación se reúne en fecha 16 de septiembre de 2016 para la apertura en acto público de los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes, previamente pone de manifiesto que en la documentación del sobre B de la empresa 7 Estrellas Educación y Ocio se afirma que la jornada del servicio a prestar por el Director Técnico es de 30 horas semanales y la de los 21 técnicos especialistas de 28 horas semanales, no coincidiendo esto con lo dispuesto en el PPT en relación con la memoria económica del contrato. No obstante, procede a la lectura de la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor que es la que consta en el citado informe técnico y seguidamente procede a la apertura del sobre de los licitadores que han sido admitidos que contiene la proposición económica, de la cual se hace pública lectura

En la reunión celebrada el 28 de septiembre de 2016, la Mesa de contratación formula la propuesta de requerimiento a la entidad 7 Estrellas Educación y Ocio, S.L., para la ratificación de su oferta en los siguientes términos:

“Examinada la oferta económica y el proyecto técnico presentado por la empresa 7 ESTRELLAS EDUCACION Y OCIO, se advierte que se asignan un número de horas para la ejecución del contrato tanto para el director técnico (30 horas semanales) como para los especialistas (28 horas semanales), inferior a la tenida en cuenta como necesaria en el estudio económico base del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) que rige la presente licitación y que son las establecidas por el Convenio Colectivo del Sector de ocio educativo y animación sociocultural 2014-2016, cuyo artículo 48 establece la jornada ordinaria de trabajo: en los siguientes términos: jornadas de semanales de 38 horas y 30 minutos de tiempo máximo de trabajo efectivo.

Dentro de ese límite de horas máximas, de acuerdo con la facultad de la cláusula sexta del PPT para alterar los horarios y dado que en el mismo no se establece un número de horas, a fin de evitar cualquier duda interpretativa en la aceptación de la oferta, deberá ratificarse por esa empresa que dispondrá de los elementos personales y materiales exigidos por el pliego durante todo el tiempo que resulte necesario para la correcta ejecución contractual.

Lo que se le comunica a esa empresa a efectos de que, en el plazo de 3 DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente a la recepción del presente escrito, ratifique por escrito los extremos indicados, advirtiéndole que en caso de no atender debidamente y en el plazo concedido este requerimiento, se procederá a la exclusión de la oferta”.

La licitadora contestó el requerimiento en plazo teniendo entrada en el citado Ayuntamiento el 29 de septiembre de 2016. En la ratificación de su oferta manifestaba disponer de los elementos personales y materiales exigidos en el pliego y que resulten necesarios para la correcta ejecución contractual, consistiendo en un equipo técnico integrado por 21 Técnicos con jornadas medias de 28 horas semanales y un Director con jornada media de 30 horas semanales durante nueve meses (con las vacaciones disfrutadas durante el desarrollo del servicio),

considerándola suficiente y sobre todo, adecuada a las condiciones de los pliegos de condiciones particulares. Añadía expresamente que la jornada será flexible y los horarios podrán ser alterados con la finalidad de adaptarlos al desarrollo del contrato, siempre de conformidad con los responsables del contrato del Ayuntamiento de Madrid y las JMD y sin que ello suponga modificación contractual, tal como se estipula en la cláusula sexta del PPT. El total de horas para estas jornadas semanales durante los nueve meses de servicio será de 919 horas por cada técnico y 984 para el director (calculado de septiembre a mayo, menos los días festivos). Resultando un total de 20.283 horas de prestación del servicio, dentro del cumplimiento del total de horas contemplado en la legislación vigente.

La Mesa de contratación del Área de Gobierno de Coordinación Territorial y Asociaciones, en su Sesión del día 11 de octubre de 2016, Acuerda: *“Rechazar la oferta presentada por la entidad 7 ESTRELLAS EDUCACIÓN Y OCIO, en base al Artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dado que se condiciona la oferta a un máximo de horas de prestación del servicio cuando el propio pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) no establece un número de horas concretas, con independencia de las horas que se requiera para el cumplimiento del contrato”,* recogiendo abundante doctrina del TACRC sobre el carácter de *“lex contractus”* de los pliegos, que no siendo impugnados devienen firmes, por lo que resulta improcedente condicionar la oferta toda vez que *“Respetando naturalmente la jornada máxima fijada por el Convenio Colectivo del sector de ocio educativo y animación sociocultural 2014-2016, que es de aplicación al presente contrato, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que rige el procedimiento para la contratación del servicio para la dinamización de los Foros Locales de distrito a adjudicar por procedimiento abierto, no establece límite ni fijación alguna del número de horas para la prestación del contrato de actividad que se promueve, por lo que la imposición por parte del licitador de un número máximo de horas para la prestación del servicio al margen de lo establecido en los pliegos ha de entenderse como un condicionamiento de la oferta, sin que exista amparo en el pliego para este proceder.*

Si la entidad 7 ESTRELLAS EDUCACIÓN Y OCIO consideraba que la prestación del servicio, en los términos de los pliegos que rigen el presente procedimiento de licitación sin ninguna otra matización, hacía inviable el servicio con jornadas semanales de 38 horas y 30 minutos, tal y como manifiesta en la contestación al requerimiento, podría haberlos impugnado. Al no hacerlo, estos devienen consentidos y firmes, por lo que el cuestionamiento del contenido de los pliegos no procede en este momento de la licitación, puesto que, tanto el PCAP y PPT, fueron conocidos y aceptados por el licitador sin objeción alguna a su contenido, de modo que como se ha citado con anterioridad, los pliegos constituyen la ley del contrato teniendo carácter vinculante y obligando sin condición alguna tanto a la Administración como a los licitadores. (Así se ha manifestado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía en la reciente Resolución 221/2016).

Por tanto y dado que el PPT no establece un número de horas de la prestación del servicio, se entiende, que se condiciona por el licitador la prestación del mismo al comprometerse exclusivamente a ejecutar 20.283 horas de prestación del servicio; y más aún cuando de acuerdo a la cláusula sexta del PPT se reconoce la facultad de poder alterar los horarios de prestación del servicio con la finalidad de adaptarlos al desarrollo del contrato.

De esta forma, la posibilidad derivada de dicha cláusula sexta de alteración de los horarios de prestación del servicio, queda condicionada y constreñida a los límites determinados por la entidad, que en su ratificación marca un máximo anual de horas para el contrato dentro del cual se desenvuelve esa flexibilidad, que cuenta ahora con unas fronteras más estrechas que las diseñadas por el PPT, reduciendo con ello el riesgo y ventura propio del contrato en la forma que éste había sido delimitado en los pliegos.

La ratificación que se pide a la entidad de que dispondrá de los elementos personales y materiales exigidos por el pliego durante todo el tiempo necesario para el cumplimiento a satisfacción de la Administración de las actividades objeto del contrato, se ve reducida en la ratificación que hace la entidad a la parte de los elementos personales y dentro de ella a un techo máximo de horas que condicionan posibles adaptaciones del servicio a las necesidades del mismo, dentro del

cumplimiento del contrato y de las horas máximas establecidas y que rigen por convenio”.

La notificación del Acuerdo de exclusión fue realizada el 14 de octubre.

Tercero.- Con fecha 7 de noviembre de 2016, previo anuncio, la representación de 7 Estrellas Educación y Ocio, S.L., presentó recurso especial en materia de contratación aduciendo que la adjudicación impugnada es arbitraria, contraria a derecho, solicitando su anulación *“ya que, ni los pliegos, ni tampoco lo manifestado por la Mesa de Contratación permiten determinar lo esencial que es condicionar la prestación de ejecutar el servicio con 20.283 horas, cuando precisamente esta parte manifestó claramente atenerse a la cláusula sexta del PPT en su contestación al requerimiento formulado; lo cierto es que de la documentación incorporada al expediente no es posible verificar, hasta qué punto la prestación de ejecutar el servicio con 20.283 horas, nuestra oferta, es anormal o desproporcionada”.*

El mismo día de la recepción del recurso, se requirió al órgano de contratación para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), remitiera el expediente administrativo acompañado de su informe preceptivo, habiéndose atendido dicho requerimiento el día 10 de noviembre de 2016.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Transcurrido el plazo, no se ha formulado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de 7 Estrellas Educación y Ocio, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora que ha sido excluida del procedimiento *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El acto recurrido es la exclusión de la oferta de la recurrente en la adjudicación de un contrato de servicios del CPV 85322000-2, incluido en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE y por no alcanzar el umbral de 750.000 euros de valor estimado, no sujeto a regulación armonizada, pero superior a 209.000 euros, por lo tanto recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso ha sido interpuesto dentro de plazo pues la notificación del Acuerdo de exclusión fue realizada el 14 de octubre, por correo electrónico e interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 7 de noviembre, de conformidad con el artículo 44. 2 b) del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el mismo se contrae, de una parte, a determinar si la recurrente de la licitación ha presentado una oferta condicionada a la realización de un número de horas no coincidentes con lo exigido en el PPT y de ser así, si la exclusión es conforme a derecho. Por otra parte se alega la indebida exclusión una vez abierto el sobre que contenía la oferta económica.

En primer lugar alega la recurrente que en ninguna de las cláusulas de los pliegos, ni en el anuncio de licitación se advertía del estudio económico que sirve de base para determinar las jornadas mínimas para el desarrollo del servicio, por ser un documento interno desconocido para las entidades licitadoras en el momento de

realizar la oferta, por lo que entendía que la estipulación de la jornada queda a criterio de los licitadores. Afirma que siendo su proposición económica por importe de 315.990 euros obtuvo la puntuación de 50 puntos, sin que ninguno de los criterios valorara la jornada laboral y que la Mesa de contratación ya había valorado y puntuado las diferentes Propuestas Técnicas, aprobándolas por tanto y no excluyendo la oferta en su momento por inadecuación a las condiciones del pliego. De lo anterior advirtió a la Mesa en el escrito de contestación de fecha 29 de septiembre de 2016, al requerimiento efectuado. Asimismo sostiene que tomando la referencia de jornada semanal máxima del Convenio Colectivo (38,30 horas) el contrato es inviable por ser superior al presupuesto de licitación, de acuerdo con los cálculos que acompaña.

Por su parte, el órgano de contratación reitera todas las argumentaciones realizadas por la Mesa, así la falta de determinación en los pliegos del número de horas de prestación del contrato de servicios para la dinamización de los Foros Locales de distrito no faculta a ningún licitador para establecerlas puesto que, la imposición por su parte de un número máximo de horas para la prestación del servicio al margen de la voluntad del órgano de contratación manifestada en los pliegos, ha de entenderse como un condicionamiento de la oferta. Insiste que el criterio de aceptación incondicional de las condiciones de los pliegos comprende *“las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en relación a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales”*, por tanto el número máximo de horas semanales a realizar en este contrato es el establecido por el Convenio Colectivo del sector (máximo de 38,30 horas/semana). Entiende que en la ratificación de su oferta el licitador impone un número total de horas (20.283), que resulta de determinar una jornada semanal inferior a la prevista en el Convenio por lo que está condicionando lo establecido en el pliego y donde la administración no limita ni impone número de horas, la licitadora introduce un número máximo que constriñe la oferta y supone una contradicción con lo establecido en el artículo 145.1 del TRLCSP, debiendo considerarse como una modificación sustancial unilateral de las condiciones establecidas en la licitación y

completamente incompatible con el procedimiento abierto ordinario y al principio de igualdad pues el resto de los licitadores han asumido el compromiso en los términos de los pliegos.

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación de manera que han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En este caso entiende el Tribunal que la redacción de la cláusula séptima del PCAP (criterios de adjudicación) y de las cláusulas 2 (características técnicas de la prestación) y 3 (medios personales) del PPT son claras y no contienen ninguna previsión respecto al número de horas de prestación ni frecuencia de las tareas a realizar para la prestación del servicio objeto del contrato, salvo lo que establece en la cláusula sexta del PPT *“Los horarios de prestación del servicio podrán ser alterados con la finalidad de adaptarlos al desarrollo del contrato, siempre de conformidad con el responsable del contrato del Ayuntamiento de Madrid y la Junta Municipal de distrito y sin que ello suponga modificación contractual, siempre y cuando el número total de horas del servicio establecidas permanezca inalterado”*. Por otro lado, la referencia genérica de la cláusula 3.5 del PPT que establece el régimen del personal y el cumplimiento de las obligaciones legales *“derivadas de las disposiciones vigentes en relación a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales”*, no puede entenderse como una condición específica de prestación del servicio durante una jornada de 38,30 horas /semanales, ya que esta determinación debería haberse especificado en el PPT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 del TRLCSP, de manera que el objeto, en ese aspecto, quedase determinado.

Por el contrario, la cláusula 2 del PPT detalla con precisión los siete objetivos específicos de la prestación, las once actuaciones concretas que, al menos debe contener la metodología a implantar y todo ello debe conformar el proyecto técnico a desarrollar que deberá presentar la empresa en su oferta, el cual será evaluable según los criterios de adjudicación de la cláusula séptima del PCAP y del apartado 20 del Anexo I, tal y como se establece en la cláusula 2.2 del PPT.

En este caso, el apartado 7.1 del proyecto técnico (págs. 137-138) de la recurrente describe el perfil del equipo, número de profesionales y funciones:

PUESTO	PERFIL PROFESIONAL	FUNCIONES	Nº	H/S	MESES
COORDINADOR/A GENERAL DEL PROGRAMA	Diplomado/a o titulado/a de grado en área social y/o educativa.	Coordinación permanente con el Técnico-Supervisor de Siete Estrellas. Referente Municipal. Coordinación y Supervisión general del trabajo que se realiza diariamente y de los resultados obtenidos. Realiza el Seguimiento de las líneas Marco del Programa.	1	30	9
TÉCNICOS/AS ESPECIALISTAS	Diplomados/as o titulados/as de grado en área social y/o educativa.	Equipo multidisciplinar que llevará a cabo la dinamización de los 21 Foros Locales de Distrito, realizando las tareas propias de los mismos; programación, ejecución y evaluación, así como apoyo a otros servicios que por sus características lo precisen.	21	28	9

En el Anexo II para la presentación de la oferta económica se limita a cumplimentarlo siguiendo el modelo y expresando en número y letra el importe total de su oferta desglosando IVA.

Tampoco en la contestación del requerimiento se introduce una condición a la oferta, sino que se limita a declarar:

“Que RATIFICAMOS NUESTRA OFERTA, disponiendo de los elementos personales y materiales exigidos durante el pliego y que resulten necesarios para la correcta ejecución contractual. Consistiendo el equipo técnico en 21 Técnicos con jornadas medias de 28 horas semanales y un Director con jornada media de 30 horas semanales durante nueve meses (con las vacaciones disfrutadas durante el

desarrollo del servicio), considerándola suficiente y sobre todo, adecuada a las condiciones de los pliegos de condiciones particulares.

El total de horas para estas jornadas semanales durante los nueve meses de servicio será de 919 horas por cada técnico y 984 para el director (calculado de septiembre a mayo, menos los días festivos). Resultando un total de 20.283 horas de prestación del servicio.

MANIFESTAMOS que, dentro del cumplimiento del total de horas y en cumplimiento de la legislación laboral vigente, la organización de las jornadas semanales será flexible. Y que los horarios de prestación del servicio podrán ser alterados con la finalidad de adaptarlos al desarrollo del contrato, siempre de conformidad con los responsables del contrato del Ayto. De Madrid y las JMD y sin que ello suponga modificación contractual, tal como se estipula en la cláusula sexta del PPT”.

En conclusión, el PCAP deja en manos de los licitadores la preparación de un proyecto técnico a desarrollar sin que se imponga ninguna condición de horas a ejecutar sino de contenido del proyecto en cuanto a calidad, metodología y evaluación. Ese proyecto se ha de ejecutar cumpliendo la normativa laboral pero se deja en manos del licitador la determinación de la jornada a realizar por cada uno de los trabajadores, que en número y categoría sí exige el PPT. La jornada media propuesta en el proyecto de la recurrente está dentro del límite establecido en el Convenio Colectivo y el licitador se compromete a flexibilizar el tiempo de trabajo a instancias del órgano de contratación sin que ello pueda suponer modificación de los contratos de los trabajadores así como a observar la legislación vigente, en concreto el convenio sectorial. Por lo tanto, no es aceptable la interpretación de la Mesa de contratación en cuanto que pretende que el licitador ha de contratar a los trabajadores adscritos al servicio por la jornada máxima mensual e impide que el licitador, en el proyecto objeto de valoración, determine el número de horas que han de trabajar. En consecuencia, no procedía el rechazo de la oferta de la recurrente y el recurso debe ser estimado.

En relación a la cuestión de exclusión una vez abierta la oferta económica, se alega en el recurso que a pesar de haber sido leídas en acto público las proposiciones, el día 22 de septiembre de 2016, se reúne con carácter extraordinario la Mesa de contratación para examinar *a posteriori* las incidencias del procedimiento abierto relativo al contrato de servicios y acuerda estudiar las incidencias con mayor profundidad para posteriormente, decidir sobre las mismas.

Tal como dispone el artículo 160 del TRLCSP cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere preciso. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego. De acreditarse el incumplimiento de alguna especificación técnica procedería la exclusión del incumplidor por no acatar los pliegos sin abrir su proposición. Tal como dispone el artículo 83.5 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, las ofertas que correspondan a proposiciones rechazadas quedarán excluidas del procedimiento de adjudicación del contrato y los sobres que las contengan no podrán ser abiertos. Por tanto si la Mesa de contratación consideraba que la oferta de la recurrente no se ajustaba al PPT debió excluirla y no abrir su oferta. No obstante, tal como hemos considerado más arriba, la oferta cumplía los requerimientos del PPT y debió ser admitida.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don F.F.G., en nombre y representación de 7 Estrellas Educación y Ocio, S.L., contra el Acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación en el procedimiento de contratación denominado “Contrato de servicios para la dinamización de los foros locales de distrito”, anulando el Acuerdo de exclusión de la recurrente y retrotrayendo las actuaciones al momento de clasificación de las ofertas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.